JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
Código: 190013103006

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN

JULIO NUEVE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARINA LEDEZMA MONTENEGRO
Demandados: MARTINIANO GUTIERREZ Y OTROS
Radicación: 190013103002-201200324-00

Pasa a despacho, para resolver lo que fuere pertinente.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que el auto por medio del cual concedió término a la parte demandante, para lo de su cargo, se notificó por ESTADO Nº 149 de 12 de septiembre de 2018, por tanto, el mismo venció el 24 de octubre de la misma anualidad, término contabilizado de conformidad con lo previsto por el art. 118 del C. General del Proceso.

Ahora bien, el at. 317 del estatuto arriba referido, establece los eventos en los cuales puede aplicarse el desistimiento tácito, entre ellos:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Obsérvese que la demanda se presentó el 29 de noviembre de 2012[1], se admitió con auto calendado 18 de diciembre del mismo año[2], disponiéndose las correspondientes notificaciones a la parte demandada.
En audiencia de conciliación[3] llevada a cabo el 10 de abril de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán (Juzgado de Origen), decretó las pruebas a practicar en este asunto, entre ellas la Inspección Judicial en asocio de perito, con el fin de establecer la identidad del mismo, su ubicación, linderos, extensión, estado actual, medios e explotación, actual poseedor o poseedores, mejoras y la

---

[1] Folio 11
[2] Folio 23
[3] Folio 82

edad de estas, comisionando para su práctica al Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo, Cauca.

Ante la imposibilidad de traslado del Despacho comisionado al lugar de ubicación del predio pretendido, esto es, Vereda San Pedro, Corregimiento de Uribe, por razones de orden público como lo certificó el Personero Municipal del Municipio del Tambo[4], en providencia del 22 de agosto de 2014, se dispuso por el Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán, la designación de perito para que realizara Inspección ocular del predio, donde se determine sus características particulares, ubicación, linderos y la posesión del mismo. Designado el Dr. Luis Eduardo Ramírez Cáceres, presenta informe al Despacho de la imposibilidad de comunicación con la parte interesada en la práctica de la prueba y que por esta razón, no pudo realizar la labor para la cual fue designado.

Frente a esta situación la apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso, petición que le es resuelta por este Despacho en forma desfavorable, según providencia del 11 de septiembre de 2018, **concediendo además un término de 30 días** para poner a disposición del auxiliar de la justicia designado, los medios necesarios para la visita al predio objeto de la acción, so pena de tener por desistida dicha prueba.

No obstante la apoderada judicial de la parte demandante, el 10 de octubre de 2018, allega solicitud al Despacho para que se conceda una prórroga para la diligencia de Inspección Judicial de 30 días, argumentado que la demandante, Marina Ledezma Montenegro no se encuentra en la ciudad, y que por lo mismo no se logró programar con el perito la visita al predio para la práctica de la diligencia; petición que si bien no fue resuelta por el Despacho, tampoco logró la parte demandante en el transcurso de ese tiempo a la fecha, el aporte del peritazgo requerido.

Teniendo en cuenta que el término concedido a la parte demandante se encuentra más que vencido, hay lugar a aplicar lo dispuesto por el art. 317 ídem, es decir, declarar el desistimiento tácito, con las consecuencias jurídicas que conlleva el precepto normativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C),**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** a la presente demanda Ordinaria de DECLRACION DE PERTENENCIA, propuesta por MARINA LEDEZMA MONTENEGRO contra MARTINIANO GUTIERREZ DELGADO, HELIODORO VELASCO, RAMOS VELASCO, VICTOR VELEASCO, HDS. INDETERMINADOS DE RUBIELA SANCHEZ, MAUEL GILDARDO HIDROBO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el asunto de la referencia, como consecuencia del numeral anterior.

---

[4] Folio 105

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 120-126635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, la que fuera comunicada mediante oficio No. 032 del 16 de enero de 2012, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán (Juzgado de Origen)

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: DISPONER que en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente, previa la cancelación en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA